



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: MOISES ARANGO AVILA
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2017-00106-00

Encontrándose el expediente para decidir la solicitud de suspensión provisional elevada por la entidad demandante, se advierte que en el pronunciamiento frente a la medida cautelar la parte demandada afirmó que actualmente cursa otro proceso entre las mismas partes, donde ya fue negada la medida cautelar de suspensión del acto administrativo por el cual se reconoció la pensión gracia al docente MOISES ARANGO AVILA, precisó que el proceso actualmente cursa ante el Tribunal Administrativo del Meta, siendo demandante la UGPP y el demandado MOISES ARANGO AVILA, con número de radicación 50 001-2333-000-2016-00833-00.

Al consultar el Juzgado el Sistema Siglo XXI, se constata que actualmente cursa ante el Despacho de la Magistrada NELCY VARGAS TOVAR del Tribunal Administrativo del Meta el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, indicado por el demandado, registrándose que se trata de las mismas partes, se pretende la anulación del mismo acto administrativo y no se registra la fijación de fecha para la celebración de audiencia inicial.

Por lo anterior, es forzoso el estudio oficioso de la acumulación de procesos, debiéndose dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 148 y siguientes del C.G.P.¹, disponiendo que por **Secretaría** se oficie a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta requiriendo certificación del estado actual del proceso con radicación N°. 50001-2333-000-2016-00833-00, copia de la demanda, reforma y adición.

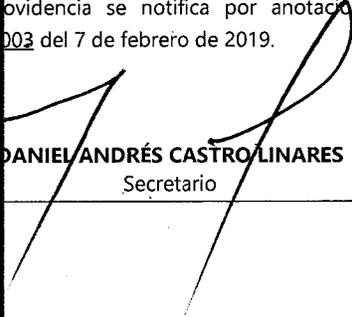
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

¹ "Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.
Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:
1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:
a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos."

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A.)**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 003 del 7 de febrero de 2019.


DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES
Secretario